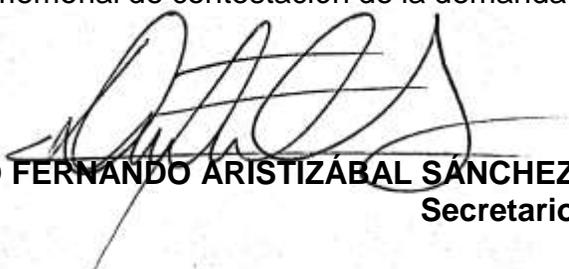




INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza del memorial de contestación de la demanda. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 468

Puerto Asís, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00068-00
Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: Gineht Alejandra Madroñero Pérez
Demandada: Luis Eduardo Malkun Parra

Visto el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, observa el Despacho que el demandado, a través de apoderado judicial, presentó memorial mediante el cual contestó la demanda dentro del término, sin que propusiera excepciones.

Sin embargo, se observa que el poder anexo no cumple lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 pues no cuenta con nota de presentación personal, como tampoco fue acreditado siquiera sumariamente, que efectivamente le fue otorgado tal mandato por el medio tecnológico disponible.

En auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, MP Hugo Quintero Bernate, se refirió frente a dichos requisitos, de la siguiente manera:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De esta manera, señaló que está a cargo del abogado *“demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”*.

Conforme lo anterior, antes de pronunciarse de fondo sobre el memorial de contestación, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar, y se le concede al demandado un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, en los términos del inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza



Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Putumayo - Puerto Asís

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e558279159a186abb4059b03bf1db282759d50c4e0ff400d58756f99689adf4f

Documento generado en 03/08/2021 02:56:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>